



Aduana Nacional de Bolivia
eficiencia y transparencia

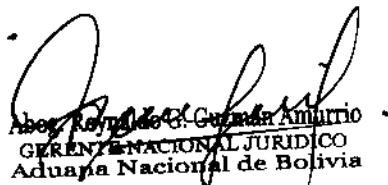
GERENCIA NACIONAL JURIDICA

CIRCULAR No. 182/2009

La Paz, 27 de agosto de 2009

REF: DECRETO SUPREMO N° 0246 DE 12-08-09 QUE MODIFICA EL D.S. N° 28710 DE 11-05-06, QUE REGLAMENTA LAS ACTIVIDADES DE LOS SUBSECTORES DEL TRANSPORTE, MODIFICADO POR EL D.S. N° 28876 DE 04-10-06.

Para su conocimiento y difusión, se remite el Decreto Supremo N° 0246 de 12-08-09 que modifica el Decreto Supremo N° 28710 de 11-05-06, que reglamenta las actividades de los Subsectores del Transporte, modificado por el Decreto Supremo N° 28876 de 04-10-06.


Abog. Roberto G. Guzmán Amutio
GERENCIA NACIONAL JURIDICO
Aduana Nacional de Bolivia



RGA/aql

GACETA OFICIAL DE BOLIVIA

Artículo Primero de la Ley del 17 de diciembre de 1956

"Encomiéndose a la Secretaría General de la Presidencia de la República la publicación de la GACETA OFICIAL, destinada a registrar las leyes, decretos y resoluciones supremas que promulgue el Poder Ejecutivo de la Nación."

Artículo Segundo del Decreto Supremo N° 05642 de 21 de noviembre de 1960.

"Los materiales publicados en Gaceta, tendrán validez de cita oficial, para todos los efectos legales y especialmente para el cómputo de términos judiciales y administrativos."



Gaceta N° 0052

La Paz - Bolivia 12 de agosto de 2009

Contenido:

LEYES

4061

4062

4063

4064

4065

4066

4067

4068

4069

4070

4071

4072

4073

4074

4075

4076

4077

4078

4079

4080

4081

4082

DECRETOS

0242

0243

0244

0245

0246



INDICE CRONOLOGICO

LEYES

4061 27 DE JULIO DE 2009.- Autoriza a la Prefectura y Comandancia General del Departamento de Potosí, entidad bajo la tuición del Ministerio de la Presidencia, cubrir los costos de la adquisición de equipamiento para un laboratorio de Virología de referente departamental, con recursos provenientes del Impuesto Directo a los Hidrocarburos, Cooperación Externa y/o Regalías Mineras, a ser adquirido bajo la modalidad de contratación por excepción, en el marco del Decreto Supremo No. 0181, a favor del Servicio Departamental de Salud de Potosí.

4062 27 DE JULIO DE 2009.- Declara de prioridad departamental y necesidad regional, la apertura del tramo carretero Toromonas - Miranda - Esperanza del Madidi de la Provincia Abel Iturralde del Departamento de La Paz.

4063 27 DE JULIO DE 2009.- Declara de prioridad departamental, el diseño y construcción del Puente vehicular "Parina Baja" sobre el Río "Jacha Jawira", emplazado en el tramo que vincula las poblaciones de Nazacera y Jesús de Machaca de la Provincia Ingavi del Departamento de La Paz.

4064 27 DE JULIO DE 2009.- Declara de prioridad departamental, la construcción de un puente sobre el Río Desaguadero que vincula la carretera principal de los Municipios de Santiago de Callapa y Calacoto del Departamento de La Paz.

4065 27 DE JULIO DE 2009.- Declara de prioridad nacional y departamental, el estudio y la apertura de tramos carreteros para el desarrollo e integración vial del norte paceño con los departamentos de Beni y Pando y los corredores internacionales.

4066 27 DE JULIO DE 2009.- Declara de prioridad nacional y necesidad regional, la habilitación y construcción de las terminales aeroportuarias de Teoponte y Caranavi, para el desarrollo del Norte del Departamento de La Paz.

27 DE JULIO DE 2009.- Declara de prioridad departamental y necesidad municipal, la construcción del embovedado del Río Tambojuaira del Municipio de Achacachi de la Provincia Omasuyos del Departamento de La Paz.

Gaceta Oficial
DEPOSITO LEGAL LP 4-3-605-89-G
De Bolivia

- 4068 27 DE JULIO DE 2009.**— Declara Monumento Natural y Cultural Nacional, al “Cóndor Jipiña”, Formación de un Cóndor en Roca Natural, situado en el Cerro Cóndor Jipiña del Municipio de Corocoro, Primera Sección de la Provincia Pacajes del Departamento de La Paz.
- 4069 27 DE JULIO DE 2009.**— Se extingue la Comisión Nacional para el Resarcimiento a Víctimas de Violencia Política (CONREVIP), teniendo validez los actos emitidos por este ente interinstitucional hasta la fecha de vigencia de la presente Ley.
- 4070 27 DE JULIO DE 2009.**— Autoriza al Gobierno Municipal de Entre Ríos de la Provincia O’Connor del Departamento de Tarija, la enajenación a título gratuito, de un bien inmueble en favor del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de Bolivia.
- 4071 27 DE JULIO DE 2009.**— Autoriza a la Prefectura del Departamento del Beni proceda a la transferencia, a título gratuito, en favor del Gobierno Municipal de la Santísima Trinidad, del inmueble lote de terreno, ubicado en el polígono Chetequiye, registrado en las oficinas de Derechos Reales, bajo la matrícula Computarizada N° 8.01.1.010000438 A-2 de fecha 23 de octubre de 2003, con una superficie irregular total de 376.806,48 m².
- 4072 27 DE JULIO DE 2009.**— Aprueba el “Memorando de Entendimiento entre los Gobiernos de los Estados del Grupo de Acción Financiera de Sudamérica contra el Lavado de Activos (GAFISUD)”, suscrito en la ciudad de Cartagena de Indias a los 8 días del mes de diciembre del año 2000 y la “Modificación del Memorando de Entendimiento entre los Gobiernos de los Estados del Grupo de Acción Financiera de Sudamérica contra el Lavado de Activos (GAFISUD)”, rubricado en Santiago de Chile el 6 de diciembre de 2001.
- 4073 29 DE JULIO DE 2009.**— Aprueba el Convenio de Crédito AIF N° 4558-BO, suscrito entre el Estado Plurinacional de Bolivia y la Asociación Internacional de Fomento – AIF del Banco Mundial, por la suma de hasta DEG S 19.900.000, destinados a ampliar el financiamiento del Proyecto de Alianzas Rurales, establecido en el Convenio de Crédito AIF N° 4068-BO.
- 4074 29 DE JULIO DE 2009.**— Aprueba el Contrato de Préstamo N° 2061/BL-BO, entre el Estado Plurinacional de Bolivia y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), suscrito el 27 de marzo de 2009, por la suma de hasta \$us. 10.000.000, destinados a financiar el “Programa de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria”.
- 4075 29 DE JULIO DE 2009.**— Aprueba el “Acuerdo sobre Regularización Migratoria Interna de Ciudadanos del MERCOSUR, Bolivia y Chile”, suscrito en la ciudad de Brasilia, República Federativa del Brasil, el 5 de diciembre de 2002.
- 4076 29 DE JULIO DE 2009.**— Declara de prioridad departamental y municipal, la construcción de la Variante Huari – Quillacas, ubicada en la Segunda Sección Municipal de la Provincia Eduardo Avaroa, del Departamento de Oruro.
- 4077 29 DE JULIO DE 2009.**— Declara de prioridad nacional y departamental, la construcción de internados en las provincias cercanas fronterizas con al República de Chile: Capital Totora, Calazaya, Culta, Chojñacota (Provincia San Pedro de totora); Sajama, Cosapa, Curahuara de Carangas, Turco (Provincia Sajama); Julo, La Rivera, Todos Santos (Provincia Mejillones); Sabaya, Pisiga, Bolívar, Chipaya (Provincia Sabaya); Huachacalla, Escara (Provincia Litoral); Chuqui-chambi, Choquecota (Provincia Nor Carangas); Lajma (Provincia Cercado Norte) del Departamento de Oruro.

- 4078 29 DE JULIO DE 2009.**— Autoriza al Gobierno Municipal de La Paz, la enajenación de una superficie de terreno de 32,00 m², ubicada en la calle Rafael Ballivián de la zona de Villa Copacabana de la ciudad de La Paz e inscrita en la oficina de Derechos Reales a nombre del Gobierno Municipal, bajo el número de Matricula 2.01.0.99.0084199, Código Catastral 036-011-0022, a favor de Edith Gladys Godoy Rojas.
- 4079 29 DE JULIO DE 2009.**— Autoriza al Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, y al Liquidador de los ex Entes Gestores de Seguridad Social, la enajenación, a título de donación, del inmueble del ex Fondo Complementario de la Caja Petrolera de Salud, ubicado en la avenida Mariscal Santa Cruz N° 1032 de la ciudad de La Paz, con una superficie de 2.250,25 m² y una superficie construida de 2.715,49 m², inscrito en las oficinas de Registro de Derechos Reales bajo el Folio Real N° 2.01.0.99.0019663 y la partida computarizada 01271424 de 18 de diciembre de 1975, en favor de la Confederación Nacional de Jubilados y Rentistas de Bolivia.
- 4080 29 DE JULIO DE 2009.**— Declara de prioridad municipal y departamental, la ejecución de obras de infraestructura social y productiva, en el Departamento de La Paz.
- 4081 29 DE JULIO DE 2009.**— Declara de prioridad departamental la necesidad de construir dos mercados campesinos en la ciudad de El Alto del Departamento de La Paz, por favorecer tanto a la canasta familiar como al productor campesino, en virtud a que el comercio se realiza del productor al consumidor, por lo que se abaratan los gastos diarios de consumo.
- 4082 29 DE JULIO DE 2009.**— Autoriza a la Empresa Nacional de Ferrocarriles la transferencia, a título oneroso y de acuerdo al valor catastral actual, de los bienes inmuebles ubicados en la zona Santa María de la población de Huanuni, en favor de ocho ex trabajadores ferroviarios y de acuerdo a los convenios suscritos entre la Empresa Nacional de Ferrocarriles, el Gobierno Nacional y los representantes de la Federación de Trabajadores del Occidente.

DECRETOS

- 0242 5 DE AGOSTO DE 2009.**— Designa MINISTRO INTERINO DE TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN al ciudadano Héctor E. Arce Zaconeta, MINISTRO DE DEFENSA LEGAL DEL ESTADO, mientras dure la ausencia de la titular.
- 0243 7 DE AGOSTO DE 2009.**— Reglamenta el saneamiento de los predios agrarios o rurales de las Fuerzas Armadas, en el marco de la Disposición Final Novena de la Ley N° 3545, de 28 de noviembre del 2006, de Reconducción de la Reforma Agraria, la Ley N° 1715, de 18 de octubre de 1996, Servicio Nacional de Reforma Agraria y la Ley N° 1405, de 30 de diciembre de 1992, Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas.
- 0244 7 DE AGOSTO DE 2009.**— Designa MINISTRO INTERINO DE RELACIONES EXTERIORES, al ciudadano JUAN RAMÓN QUINTANA TABORGA, Ministro de la Presidencia, mientras dure la ausencia del titular.

- 0245 **10 DE AGOSTO DE 2009.**— Designa **MINISTRO INTERINO DE EDUCACIÓN**, al ciudadano **PABLO CÉSAR GROUX CANEDO**, Ministro de Culturas, mientras dure la ausencia del titular. .
- 0246 **12 DE AGOSTO DE 2009.**— Modifica el Decreto Supremo N° 28710, de 11 de mayo de 2006, que reglamenta las actividades de los Subsectores del Transporte, modificado por el Decreto Supremo N° 28876, de 4 de octubre de 2006.

DECRETO SUPREMO N° 0246
EVO MORALES AYMA
PRÉSIDENTE DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Supremo N° 28710, de 11 de mayo de 2006, que tiene por objeto reglamentar las actividades de los subsectores de transporte, establece en su Artículo 4 que los Servicios de Transporte Automotor Público Terrestre y los Servicios de Terminal Terrestre, son objeto de regulación, control y supervisión por la entidad de regulación sectorial.

Que el Artículo 17 del citado Decreto Supremo dispone que el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, a través de las autoridades respectivas, es la única entidad que autoriza mediante resolución motivada la prestación de los Servicios de Transporte Automotor Público Terrestre y los Servicios de Terminales Terrestres, previo cumplimiento de requisitos, condiciones técnicas y de seguridad.

Que el Decreto Supremo N° 28876, de 4 de octubre de 2006, modifica el Decreto Supremo N° 28710, adecuando las atribuciones y funciones de la entidad encargada de realizar la regulación sectorial en materia de transportes.

Que el Decreto Supremo N° 0071, de 9 de abril de 2009, crea la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, encargada de fiscalizar, controlar, supervisar y regular las actividades de Telecomunicaciones y de Transportes.

Que el Artículo 4 del mencionado Decreto Supremo, establece que las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones de las ex Superintendencias Sectoriales, serán asumidas por las Autoridades de Fiscalización y Control Social en lo que no contravenga a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado.

Que es necesario efectuar modificaciones al Decreto Supremo N° 28710, modificado por el Decreto Supremo N° 28876, a fin de adecuar la regulación a la normativa vigente.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto modificar el Decreto Supremo N° 28710, de 11 de mayo de 2006, que reglamenta las actividades de los Subsectores del Transporte, modificado por el Decreto Supremo N° 28876, de 4 de octubre de 2006.

ARTÍCULO 2.- (MODIFICACIONES).

1. Se modifica el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 28710, de 11 de mayo de 2006, modificado por el Decreto Supremo N° 28876, de 4 de octubre de 2006, incorporando las siguientes definiciones:

- **Autoridad o Entidad Competente:** Autoridad de Fiscalización y Control Social de Telecomunicaciones y Transportes – ATT como institución encargada de fiscalizar, controlar, supervisar y regular las actividades de los Servicios de Transporte Automotor Público Terrestre y los Servicios de Terminal Terrestre.
- **Infractor:** Propietario del vehículo que infringe disposiciones legales y reglamentarias, pasible a la aplicación de sanciones.
- **Servicio de Transporte Terrestre en Circuito Cerrado (Turismo):** Servicio de transporte terrestre de pasajeros de carácter ocasional, relacionado a la actividad turística que se realiza bajo un itinerario de viaje.
- **Permiso Originario o Documento de Idoneidad:** Autorización para realizar transporte internacional terrestre, otorgada por la Autoridad de Transportes respectiva del país con jurisdicción sobre la empresa.
- **Permisos Complementarios:** Autorización concedida por la Autoridad de Transportes respectiva del país de destino o de tránsito, a aquella empresa que posee permiso originario.
- **Permisos Ocasionales:** Autorización de carácter temporal otorgada por la Autoridad de Transportes respectiva del país de origen, a las empresas nacionales que presten servicio de transporte internacional bajo su jurisdicción, que no implica el establecimiento de servicios regulares o permanentes.
- **Tarjeta de Operación:** Documento que acredita la autorización de la prestación de servicio del parque automotor registrado ante la Autoridad de Transportes respectiva, por el Operador de Servicio de Transporte Terrestre.
- **Tarifa Mínima de Referencia:** Nivel mínimo de una tarifa aprobada por la Autoridad o Entidad Competente para la prestación de los servicios de Transporte Automotor Público Terrestre y los Servicios de Terminal Terrestre”.

- II. Se modifica la definición de Tarifa Máxima de Referencia señalada en el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 28710, de 11 de mayo de 2006, con el siguiente texto:
- **Tarifa Máxima:** Tarifa establecida y aprobada por la Autoridad o Entidad Competente para la prestación del Servicio de Transporte Automotor Terrestre y Servicios de Terminal Terrestre.
- III. Se modifica la definición de Operador establecida en el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 28710, de 11 de mayo de 2006, modificado por el Decreto Supremo N° 28876, de 4 de octubre de 2006, con el siguiente texto:
- **Operador:** Persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera que presta el servicio de transporte automotor público terrestre.
- IV. Se incorpora en el Artículo 9 del Decreto Supremo N° 28710, de 11 de mayo de 2006, modificado por el Decreto Supremo N° 28876, de 4 de octubre de 2006, el siguiente párrafo:
- “La inspección técnica de los vehículos de transporte público es facultad exclusiva del Organismo Operativo de Tránsito, como entidad responsable de hacer cumplir las normas técnicas y de seguridad de los vehículos inspeccionados durante la prestación del servicio.”
- V. Se modifica el Artículo 13 del Decreto Supremo N° 28710, de 11 de mayo de 2006, con el siguiente texto:
- “ARTÍCULO 13.- (INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE AUTOMOTOR PÚBLICO TERRESTRE Y LOS SERVICIOS DE TERMINAL TERRESTRE).** Los operadores sólo podrán interrumpir sus servicios por causa de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente fundamentado y comunicado por escrito a la Autoridad de Transportes respectiva, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas de sucedido el hecho.”
- VI. Se modifica el Artículo 14 del Decreto Supremo N° 28710, de 11 de mayo de 2006, con el siguiente texto:
- “ARTÍCULO 14.- (TARIFA MÁXIMA Y TARIFA MÍNIMA DE REFERENCIA).**
- I. La Autoridad o Entidad Competente fijará periódicamente la Tarifa Máxima y la Tarifa Mínima de Referencia que cubra todas las activida-

des principales, costos de operación y valor de insumos, bajo una metodología previamente aprobada mediante Resolución Administrativa fundamentada, para la prestación de los Servicios de Transporte Automotor Público Terrestre.

II. Los montos establecidos por debajo de la Tarifa Máxima se encuentran sujetos a la libre oferta y demanda.”

VII. Se modifica el Artículo 17 del Decreto Supremo N° 28710, de 11 de mayo de 2006, con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 17.- (AUTORIZACIONES).

I. El Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, es la entidad encargada de otorgar la autorización para la prestación de Servicios de Transporte Público Terrestre de carga y pasajeros, en las modalidades de servicio de Transporte: Interdepartamental y Circuitos Cerrados o Transporte Turístico, así como Permisos Originarios, Complementarios, Documentos de Idoneidad, Ocasionales y en Circuito Cerrado para el Transporte Internacional Terrestre, previo cumplimiento de los requisitos legales, condiciones técnicas y de seguridad.

II. La autorización en la modalidad de Transporte Interprovincial será otorgada por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, a través de la Autoridad de Transportes respectiva, previo cumplimiento de los requisitos legales, condiciones técnicas y de seguridad.

III. La autorización para la prestación de los Servicios de Terminales Terrestres será otorgada, a través de la Autoridad o Entidad Competente, previo cumplimiento de los requisitos legales, condiciones técnicas y de seguridad.”

VIII. Se incorpora en el Artículo 19 del Decreto Supremo N° 28710, de 11 de mayo de 2006, el siguiente inciso:

“g) Además de las obligaciones antes mencionadas, los Sindicatos de Transportes en su calidad de ente matriz, deberán llevar un registro permanente y actualizado sobre las condiciones técnicas de los vehículos de propiedad de sus afiliados, que prestan el servicio de transporte, como medida de prevención y de control técnico interno.”

IX. Se modifica el Artículo 29 del Decreto Supremo N° 28710, de 11 de mayo de 2006, con el siguiente texto:

"ARTÍCULO 29.- (GENERALIDADES).

- I. La Autoridad o Entidad Competente impondrá las sanciones que correspondan en aplicación de los principios de co-responsabilidad y proporcionalidad, por infracción a las disposiciones legales y reglamentarias, sin perjuicio de las acciones civil y/o penal iniciadas por los usuarios afectados.
- II. Las sanciones serán impuestas al Operador del transporte por incumplimiento de las obligaciones, responsabilidades y atribuciones, respecto a la prestación del servicio de transporte, establecidas en la normativa legal y reglamentaria vigente.
- III. En caso de producirse un accidente de tránsito por causas atribuibles al Infractor, la sanción será impuesta al mismo, independientemente de que esté o no afiliado a un sindicato. En caso de incumplimiento de la sanción por parte del Infractor afiliado a un sindicato, se aplicarán los principios de co-responsabilidad y proporcionalidad.
- IV. Las sanciones serán aplicadas de manera gradual con apercibimiento, multas pecuniarias, suspensión temporal de actividades y revocatoria de la autorización del Infractor, según corresponda.

Lo dispuesto en el presente Artículo no implica en ningún caso la aplicación de una doble sanción para el Operador e Infractor en forma simultánea por un mismo hecho."

- X. Se modifica el Artículo 31 del Decreto Supremo N° 28710, de 11 de mayo de 2006, con el siguiente texto:

"ARTÍCULO 31.- (INCUMPLIMIENTO). El incumplimiento en la entrega de información, datos o documentos específicamente requeridos por la Autoridad o Entidad Competente, será sancionado con una multa de UFVs 250.- (DOSCIENTOS CINCUENTA 00/100 UNIDADES DE FOMENTO A LA VIVIENDA) a UFVs 9.000.- (NUEVE MIL 00/100 UNIDADES DE FOMENTO A LA VIVIENDA)."

- XI. Se modifica el Artículo 32 del Decreto Supremo N° 28710, de 11 de mayo de 2006, con el siguiente texto:

"ARTÍCULO 32.- (OBSTACULIZACIÓN A LA LABOR DE REGULACIÓN). Los actos u omisiones que deliberadamente obstaculicen, retrasen o impidan la labor de regulación de la Autoridad o Entidad Competente, serán sancionados con una multa de UFVs 250.- (DOSCIENTOS CINCUENTA

00/100 UNIDADES DE FOMENTO A LA VIVIENDA) a UFVs 9.000.- (NUEVE MIL 00/100 UNIDADES DE FOMENTO A LA VIVIENDA).”

- XII.** Se modifica el Artículo 33 del Decreto Supremo N° 28710, de 11 de mayo de 2006, con el siguiente texto:

“**ARTÍCULO 33.- (INCUMPLIMIENTO DE RESOLUCIONES).** El incumplimiento de Resoluciones Administrativas ejecutoriadas emitidas por la Autoridad o Entidad Competente, será sancionado con multa de UFVs 1.000.- (UN MIL 00/100 UNIDADES DE FOMENTO A LA VIVIENDA) a UFVs 18.000.- (DIECIOCHO MIL 00/100 UNIDADES DE FOMENTO A LA VIVIENDA).”

- XIII.** Se modifica el Artículo 36 del Decreto Supremo N° 28710, de 11 de mayo de 2006, con el siguiente texto:

“**ARTÍCULO 36.- (COBRO COACTIVO).** Las Resoluciones Administrativas ejecutoriadas emitidas por la Autoridad o Entidad Competente que impongan multas y el pago de la tasa de regulación, se constituyen en título suficiente a efectos de su cobro coactivo, en el marco de lo dispuesto por la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal, Decreto Ley N° 14933, de 29 de septiembre de 1977, elevado a rango de Ley por la Ley N° 1178, de 20 de julio de 1990, de Administración y Control Gubernamentales.”

- XIV.** Se modifica el inciso b) del Artículo 37 del Decreto Supremo N° 28710, de 11 de mayo de 2006, con el siguiente texto:

“b) Los Operadores de Transporte Interdepartamental e Internacional, independientemente de la forma de su constitución, pagarán a la Autoridad o Entidad Competente, anualmente y por adelantado, una tasa de regulación por cada vehículo. El monto de la tasa de regulación será de Bs100.- (CIEN 00/100 BOLIVIANOS), pagaderos hasta el 30 de enero de cada gestión.

El monto señalado será ajustado anualmente por la Autoridad o Entidad Competente, a través de la emisión de la correspondiente Resolución Administrativa.”

ARTÍCULO 3.- (REGLAMENTACIÓN). La Autoridad o Entidad Competente, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, a partir de la aprobación del presente Decreto Supremo, elaborará el Reglamento de Infracciones, Faltas y Sanciones, que será aprobado mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda.

ARTÍCULO 4.- (SUSTITUCIÓN). A efectos de la aplicación del Decreto Supremo N° 28710, modificado por el Decreto Supremo N° 28876, se entenderá por "Superintendencia de Transportes" a la "Autoridad o Entidad Competente", en aplicación del Decreto Supremo N° 0071, de 9 de abril de 2009.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

Los señores Ministros de Estado, en los Despachos de Gobierno y de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los doce días del mes de agosto del año dos mil nueve.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Nardy Suño Iturry, Carlos Romero Bonifaz, Alfredo Octavio Rada Vélez, Walker Sixto San Miguel Rodríguez, Héctor E. Arce Zaoneta, Noel Ricardo Aguirre Ledezma, Luis Alberto Arce Catacora, Óscar-Coca Antezana, Patricia Alejandra Ballivián Estenssoro, Walter Juvenal Delgadillo Terceros, Luis Alberto Echazú Alvarado, Celina Torrico Rojas, Calixto Chipana Callisaya, Jorge Ramiro Tapia Sainz, René Gonzalo Orellana Halkyer, Julia D. Ramos Sánchez, Pablo Groux Canedo
MINISTRO DE CULTURAS E INTERINO DE EDUCACION.

*Impreso en Talleres de
Gaceta Oficial de Bolivia
Dirección:
Calle MERCADO N° 1121
Edificio Guerrero Planta Baja*

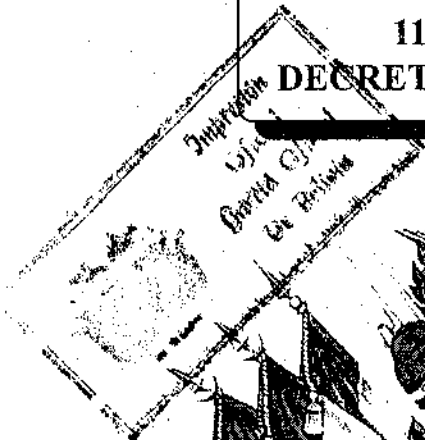
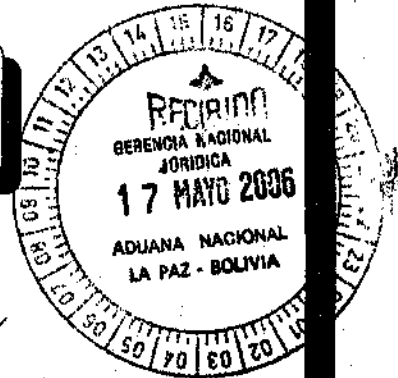
Teléfono: 2147935

PRECIO OFICIAL PARA TODO EL PAIS Bs. 10

AÑO XLVI N° 2888 LA PAZ - BOLIVIA

GACETA OFICIAL DE BOLIVIA

11 - MAYO - 2006
DECRETO SUPREMO N° 28710



REGLAMENTO DE ACTIVIDADES DE LOS SUBSECTORES DEL TRANSPORTE

PUBLICADA EL 15 DE MAYO DE 2006

DECRETO SUPREMO N° 28710

**/ALVARO MARCELO GARCIALINERA
PRESIDENTE INTERINO DE LA REPUBLICA**

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 4 de la Ley N° 3351 de 21 de febrero de 2006 – Ley de Organización del Poder Ejecutivo, establece que corresponde al Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, formular, ejecutar, evaluar y fiscalizar políticas de servicios básicos, comunicaciones, energía, transporte terrestre, fluvial, lacustre y aeronáutica civil.

Que la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994 – Ley del Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, tiene por objetivo regular, controlar y supervisar las actividades de los sectores incorporados a este sistema de regulación, entre ellos el sector de transporte.

Que el inciso c) del Artículo 10° de la Ley SIRESE establece las atribuciones de los Superintendentes Sectoriales

Que el Decreto Supremo N° 24178 de 8 de diciembre de 1995 dispone el establecimiento de la Superintendencia de Transportes, con la función de regulación de las actividades del transporte en todas sus formas.

Que el Decreto Supremo N° 24753 de 31 de julio de 1997, modificatorio de los Artículos 1 y 2 del Decreto Supremo N° 24178, dispone que es función de la Superintendencia de Transportes regular las actividades de los subsectores del transporte que cuenten con normas sectoriales específicas para su respectiva aplicación por dicha entidad.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto, reglamentar las actividades de los subsectores del transporte.

ARTICULO 2.- (DEFINICIONES). Para la debida aplicación del presente Reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

- **Autorización:** Acto administrativo por el cual la Superintendencia de Transportes a nombre del Estado otorga a una persona individual o colectiva,

pública o privada, nacional o extranjera, el derecho de prestar Servicios de Transporte Automotor Público Terrestre de Pasajeros y de Carga, sea este urbano, interprovincial, interdepartamental o internacional, así como la Administración de Servicios de Terminal Terrestre por un período establecido.

- **Carga:** Son los bienes u objetos transportados por un Vehículo Automotor de Servicio Público.
- **Carga Máxima:** Es aquella que no podrá ser superior a la capacidad del vehículo según su fabricación, cuyo peso y volumen tampoco excederán de sus medidas.
- **Contrato de Adhesión de Transporte de Pasajeros y Carga:** Es el documento que genera derechos y obligaciones entre Operador y Usuario de Servicio de Transporte Automotor Público Terrestre, demuestra con cualquiera de los siguientes documentos: pasaje, boleto, manifiesto o guía.
- **Itinerario:** Descripción o guía de un viaje, con indicación de rutas y orden de partida establecidos previamente, que no son alterados en función de las necesidades de un usuario en particular.
- **Servicios de Terminal Terrestre:** Actividades destinadas a la atención de vehículos automotores, pasajeros, equipajes y carga efectuados en una Terminal Terrestre de Pasajeros, cualesquiera sea su modalidad.
- **Paradas:** Lugar señalado para la detención momentánea de los vehículos de locomoción colectiva con el solo objeto de recoger pasajeros.
- **Paraderos:** Lugar señalado en las vías o fuera de ellas, donde los vehículos de servicio público pueden efectuar paradas para el embarque y desembarque de pasajeros y/o carga.
- **Tarifa:** Es el monto de dinero que se debe pagar por la prestación de los Servicios de Transporte Automotor Público Terrestre y los Servicios de Terminal Terrestre.
- **Tarifa Máxima de Referencia:** Es el nivel máximo de una tarifa aprobada por la Superintendencia de Transportes, para los Servicios de Transporte Automotor Público Terrestre y los Servicios de Terminal Terrestre.
- **Tasa de Regulación:** Es la obligación pecuniaria de los operadores, destinada a sostener la actividad reguladora de la Superintendencia de Transportes.
- **Transporte Urbano:** Es aquel que se realiza dentro de una misma área urbana o metropolitana, sin importar que se atravesase en su trayecto una o más jurisdicciones municipales.
- **Transporte Interprovincial:** Es aquel servicio distinto al urbano, que durante su desarrollo atraviesa una o más provincias dentro de un mismo departamento.
- **Transporte Interdepartamental:** Es el servicio de transporte terrestre que tiene origen en un departamento y destino en uno distinto al de origen, pudiendo en su trayecto atravesar más de un departamento pero sin salir del territorio nacional.
- **Transporte Internacional:** Es el servicio de transporte terrestre que tiene origen o destino en territorio nacional cuyo destino u origen es en otro país.
- **Operador:** Persona individual o colectiva, pública o privada, nacional o extranjera, a la cual la Superintendencia de Transportes le ha otorgado una Autorización.

- **Usuario:** Es la persona natural o colectiva, de derecho público o privado, que recibe la prestación de los Servicios de Transporte Automotor Público Terrestre y los Servicios de Terminal Terrestre.

ARTICULO 3.- (AMBITO DE APLICACION). El presente Decreto Supremo se aplicará a los usuarios y a todos los operadores que, en el territorio de la República de Bolivia, presten los Servicios de Transporte Automotor Público Terrestre, así como los Servicios de Terminal Terrestre.

ARTICULO 4.- (REGULACION). Los Servicios de Transporte Automotor Público Terrestre y los Servicios de Terminal Terrestre son objeto de regulación, control y supervisión por la Superintendencia de Transportes en el marco de la Ley N° 1600, el Decreto Supremo N° 24178 modificado por los Decretos Supremos N° 24753, N° 25461 y el presente Decreto Supremo.

ARTICULO 5.- (PRINCIPIOS). Las actividades relacionadas con los Servicios de Transporte Automotor Público Terrestre y los Servicios de Terminal Terrestre, tanto públicas como privadas, se regirán por los siguientes principios:

- **Principio de Protección al Usuario:** Exige protección efectiva y oportuna de los derechos de los usuarios con relación a la prestación de los Servicios de Transporte Automotor Público Terrestre y de Terminal Terrestre.
- **Principio del Servicio Público:** Exige que los Servicios de Transporte Automotor Público Terrestre y los Servicios de Terminal Terrestre sean considerados de Orden Público y de Carácter Esencial.
- **Principio de Libertad:** Exige que los Servicios de Transporte Automotor Público Terrestre y los Servicios de Terminal Terrestre puedan ser prestados por cualquier persona individual o colectiva, pública o privada, nacional o extranjera que cumpla los requisitos legales y técnicos.
- **Principio de Transparencia:** Exige que las autoridades públicas y operadores de los Servicios de Transporte Automotor Público Terrestre y los Servicios de Terminal Terrestre, conduzcan sus actividades y procesos de manera pública y transparente, asegurando el acceso a la información sobre los mismos a toda autoridad competente y usuarios.
- **Principio de Calidad:** Exige que los Servicios de Transporte Automotor Público Terrestre y los Servicios de Terminal Terrestre, se realicen de conformidad a los requisitos y estándares que garanticen un funcionamiento eficiente.
- **Principio de Continuidad:** Exige que los Servicios de Transporte Automotor Público Terrestre y los Servicios de Terminal Terrestre se encuentren disponibles siempre que los Usuarios los requieran. También es parte de este principio el derecho del Usuario a exigir que esos servicios, una vez contratados, se presten sin interrupciones, salvo causales no imputables al operador.
- **Principio de Neutralidad:** Exige un tratamiento imparcial y no discriminatorio a todos los Usuarios y a todos los operadores que presten los Servicios de Transporte Automotor Público Terrestre y los Servicios de Terminal Terrestre.

CAPITULO II
ORGANIZACION INSTITUCIONAL

ARTICULO 6.- (DE LA FORMULACION DE POLITICAS). El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, de conformidad a la Ley de Organización del Poder Ejecutivo, tiene la obligación de formular las políticas estatales para el sector.

ARTICULO 7.- (FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTES).

- I. La regulación de los Servicios de Transporte Automotor Público Terrestre y Servicios de Terminal Terrestre, será realizada por la Superintendencia de Transportes, dentro del marco de las disposiciones establecidas por la Ley N° 1600 y todas las disposiciones vigentes sobre la materia.
- II. Además de las atribuciones generales establecidas por Ley y Reglamentos, la Superintendencia de Transportes, tendrá las siguientes atribuciones de forma enunciativa y no limitativa:
- a) Velar por la calidad y eficiencia de los Servicios de Transporte Automotor Público Terrestre y los Servicios de Terminal Terrestre, en beneficio de los usuarios.
 - b) Promover y defender la libre competencia en la prestación de los Servicios de Transporte Automotor Público Terrestre, evitando actos que impidan, restrinjan o distorsionen dicho servicio.
 - c) Asegurar que el usuario goce de protección contra prácticas abusivas por parte de los Operadores.
 - d) Requerir de los Operadores de los Servicios de Transporte Automotor Público Terrestre y de los de Servicios de Terminal Terrestre toda la información necesaria, incluyendo estados financieros, estudios y estructura de costos. Pudiendo en caso necesario instruir las auditorias que se precisen.
 - e) Aprobar y publicar tarifas aplicables a los Servicios de Transporte Automotor Público Terrestre y los Servicios de Terminal Terrestre, de ser necesario y de acuerdo a procedimiento, fijar precios y tarifas de los mismos, procurando evitar que se produzcan prácticas abusivas.
 - f) Sancionar prácticas abusivas ó monopólicas de los Operadores.
 - g) Intervenir preventivamente a los Operadores de los Servicios de Transporte Automotor Público Terrestre y de los Servicios de Terminal Terrestre conforme al presente Reglamento.
 - h) Definir el régimen económico en las Licitaciones Públicas de Concesión de Servicios de Terminal Terrestre, de acuerdo a la Ley N° 1874 de 22 de junio de 1998 – Ley General de Concesiones de Obras Públicas de Transporte, y su disposición reglamentaria.
 - i) Aprobar el contenido mínimo de los contratos de adhesión de transporte de pasajeros y carga.

- j) Requerir de los operadores, con carácter mandatorio e inexcusable, toda la información, datos y otros, que considere necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
- k) Publicar estadísticas sobre las actividades del sector.
- l) Regular los Servicios Públicos de Transporte Automotor Terrestre de Pasajeros sin itinerario.
- m) Las demás establecidas en las disposiciones legales vigentes y las que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades.

CAPITULO III
CONDICIONES PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS
DE TRANSPORTE AUTOMOTOR PUBLICO TERRESTRE Y
DE TERMINALES TERRESTRE

ARTICULO 8.- (UNIVERSALIDAD E IGUALDAD DEL SERVICIO).

Los Servicios de Transporte Automotor Público Terrestre y/o Servicios de Terminal Terrestre; se prestarán con carácter general, en forma igualitaria y sin discriminaciones arbitrarias.

ARTICULO 9.- (NORMAS TECNICAS). Todos los Operadores están obligados a cumplir las normas técnicas, de seguridad, circulación, vialidad y otras que sean aplicables según las disposiciones vigentes, sin excusa, en forma permanente y bajo su responsabilidad. Corresponde a los órganos públicos en coordinación con la Policía Nacional y la Superintendencia de Transportes, hacer cumplir las normas especificadas.

ARTICULO 10.- (CONDICIONES DE SEGURIDAD). Los Servicios de Transporte Automotor Público Terrestre y los Servicios de Terminal Terrestre, deben estar orientados a brindar condiciones permanentes de seguridad, eficiencia, sanidad y adecuada atención a los usuarios. Aquellas prácticas que no cumplan con este precepto se consideran contrarias al presente Reglamento y sus autores serán pasibles a la aplicación de las sanciones que correspondan.

ARTICULO 11.- (PROGRAMACION DE ACTIVIDADES). Los operadores están obligados a programar sus actividades, incluyendo planes de contingencia, con el objeto de satisfacer adecuadamente la prestación del servicio, informando oportunamente a los usuarios.

ARTICULO 12.- (REGISTRO Y PUBLICACION DE ITINERARIOS). Los itinerarios de los Servicios de Transporte Automotor Público Terrestre deberán ser remitidos a la Superintendencia de Transportes para su registro y serán publicados por los operadores en las Terminales Terrestres con quince (15) días de anticipación a su puesta en vigencia.

ARTICULO 13.- (INTERRUPCION Y SUSPENSION DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE AUTOMOTOR PUBLICO TERRESTRE Y LOS SERVICIOS DE TERMINAL TERRESTRE). Los operadores sólo podrán interrumpir los Servicios de Transporte Automotor Público Terrestre y los de Terminal Terrestre a su cargo, previa autorización del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda.

**CAPITULO IV
REGIMEN DE TARIFAS**

ARTICULO 14.- (TARIFA MÁXIMA DE REFERENCIA).

- I. La Superintendencia de Transportes podrá fijar una Tarifa Máxima de Referencia – TMR, que cubra todas las actividades principales y colaterales, bajo una metodología previamente aprobada mediante Resolución Administrativa fundamentada.
- II. Los montos por debajo de la Tarifa Máxima de Referencia se encuentran sujetos a la libre oferta y demanda.

ARTICULO 15.- (TARIFAS DE SERVICIOS DE TERMINALES). Las Tarifas que cobren los Operadores de los Servicios de Terminal Terrestre estarán definidas explícitamente en los contratos de concesión correspondientes y serán sujeto de regulación por parte de la Superintendencia de Transportes. En caso de no existir un mecanismo de regulación en el contrato de concesión, la Superintendencia de Transportes fijará la metodología para la fijación de tarifas y la tarifa del servicio.

ARTICULO 16.- (PUBLICACION DE TARIFAS). Las Tarifas aprobadas por la Superintendencia de Transportes serán publicadas oportunamente.

**CAPITULO V
AUTORIZACIONES OTORGADAS**

ARTICULO 17.- (AUTORIZACIONES). El Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, a través de las autoridades respectivas es la única entidad que otorga autorización mediante resolución motivada para prestar los Servicios de Transporte Automotor Público Terrestre y Servicios de Terminales Terrestres, previo cumplimiento de requisitos, condiciones técnicas y de seguridad.

ARTICULO 18.- (DERECHOS DE LOS OPERADORES). Son derechos de los Operadores:

- a) Derecho a la prestación de los Servicios de Transporte Automotor Público Terrestre, de conformidad a lo establecido en la correspondiente Autorización.
- b) Derecho al cobro de Tarifas a los Usuarios, de conformidad a lo establecido por la Superintendencia de Transportes.
- c) Otros derechos específicamente estipulados en las Autorizaciones.

ARTICULO 19.- (OBLIGACIONES DEL OPERADOR). Todo Operador de los Servicios de Transporte Automotor Público Terrestre y servicio de Terminal Terrestre tiene las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir con las disposiciones vigentes y con las Resoluciones Administrativas.
- b) Garantizar la calidad, seguridad y continuidad de los Servicios de Transporte Automotor Público Terrestre y Servicios de Terminal Terrestre.
- c) Presentar la información técnica y económica a la Superintendencia de Transportes y a otras autoridades competentes, en los plazos que se lijen al efecto.
- d) Cumplir con las normas técnicas de seguridad establecidas en los procesos de revisión técnica automotriz.
- e) Respetar los derechos de los Operadores de los Servicios de Terminal Terrestre.
- f) Prestar los servicios a los Usuarios de manera general, igualitaria y sin discriminaciones arbitrarias.

ARTICULO 20.- (DOCUMENTO DE AUTORIZACION). El documento que acredita la autorización otorgada de Transportes debe ser expuesto visiblemente en el vehículo con el cual se preste los Servicios de Transporte Automotor Público Terrestre y en las oficinas de las Terminales.

ARTICULO 21.- (PROHIBICION DE ACTOS DE DISPOSICION). Se prohíbe todo acto de disposición de los derechos de prestación del servicio, así como sobre la Autorización.

ARTICULO 22.- (VENCIMIENTO Y NUEVA AUTORIZACION). En forma previa al vencimiento de la Autorización, el operador debe realizar los trámites necesarios para obtener una nueva Autorización, cumpliendo los requisitos y observando lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

CAPITULO VI REVOCATORIA DE AUTORIZACIONES

ARTICULO 23.- (CAUSALES). El Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda revocará la Autorización en los siguientes casos:

- a) Cuando el operador incumpla reiteradamente con sus obligaciones.
- b) Cuando el operador transfiera, ceda, arriende, subrogue o realice cualquier acto de disposición sobre los derechos de prestación del servicio y sobre la Autorización.
- c) Cuando el operador, incumpla reiteradamente resoluciones e instrucciones de la autoridad competente y disposiciones señaladas por ésta.
- d) Cuando incumpla con las resoluciones sancionatorias.
- e) Cuando se ejecutorié la sentencia declarativa de quiebra del operador.

- f) Cuando concorra cualquier otra causal de revocatoria especificada en la Autorización.

ARTICULO 24.- (ALCANCES DE LA REVOCATORIA). Ejecutoriada la revocatoria de la Autorización, se extinguirán todos los derechos del operador.

**CAPITULO VII
INTERVENCION PREVENTIVA**

ARTICULO 25.- (PROCEDENCIA DE LA INTERVENCION). Cuando se ponga en riesgo la normal prestación de los Servicios de Terminal Terrestre, la Superintendencia de Transportes podrá intervenir preventivamente por un plazo hasta de ciento ochenta (180) días, prorrogable. El Organo Regulador designará un interventor mediante Resolución Administrativa, previa coordinación con el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda.

ARTICULO 26.- (EFECTOS DE LA INTERVENCION). Al concluir la intervención, la Superintendencia de Transportes basada en el informe presentado por el interventor, dispondrá el cese definitivo de operaciones o las medidas que el operador deberá adoptar en la prestación del servicio.

ARTICULO 27.- (FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL INTERVENTOR). Las facultades y obligaciones del interventor serán determinadas por la Superintendencia de Transportes.

ARTICULO 28.- (DE LA FUERZA PUBLICA). Se instruye el apoyo obligatorio de la fuerza pública en las actividades regulatorias y de intervención de la Superintendencia de Transportes.

**CAPITULO VIII
INFRACCIONES Y SANCIONES**

ARTICULO 29.- (GENERALIDADES). La Superintendencia de Transportes, luego de valorar los hechos, impondrá sanciones por infracción a las disposiciones legales y reglamentarias. Las infracciones serán sancionadas con: apercibimiento, apercibimiento con publicación, multas pecuniarias, suspensión temporal y revocatoria de autorización, según corresponda.

ARTICULO 30.- (PROCEDIMIENTO). El procedimiento de infracciones y sanciones a los Operadores de Servicios de Transporte Automotor Público Terrestre, de Servicios de Terminal Terrestre se regirá por lo previsto en el Decreto Supremo N° 27172 y otras disposiciones.

ARTICULO 31.- (INCUMPLIMIENTO DE INFORMACION). El incumplimiento en la entrega de la información, datos o documentos, será sancionado con una multa entre 1.000 y 100.000 Unidades de Fomento a la Vivienda - UFV's.

ARTICULO 32.- (OMISIONES). Los actos u omisiones que obstaculicen, retrasen o impidan la labor de regulación de la Superintendencia de Transportes, serán sancionados con una multa entre 2.000 y 50.000 UFV's.

ARTICULO 33.- (INCUMPLIMIENTO DE RESOLUCIONES). El incumplimiento de las resoluciones administrativas dictadas por el Superintendente, será sancionado con una multa entre 5.000 y 50.000 UFV's.

ARTICULO 34.- (INCUMPLIMIENTO DE PAGO DE TASA DE REGULACION). El incumplimiento en el pago de la tasa de regulación, será sancionado con una multa igual a la tasa de regulación incumplida. Esta será aplicable a todos los sectores de transporte regulado por la Superintendencia de Transportes.

ARTICULO 35.- (DESTINO DE LAS MULTAS). El importe de las multas, será depositado en una cuenta bancaria fiscal señalada por la Superintendencia de Transportes.

ARTICULO 36.- (TITULO COACTIVO). El Informe emitido por la Dirección de Administración y Finanzas de la Superintendencia de Transportes, que determine suma líquida por concepto de multas o tasa de regulación no pagadas, será suficiente título coactivo para que la Superintendencia de Transportes realice el cobro respectivo por la vía coactiva fiscal.

**CAPITULO IX
TASA DE REGULACION**

ARTICULO 37.- (TASA DE REGULACION). Se establecen las siguientes tasas de regulación:

- a) Transporte Automotor Urbano e Interprovincial: Deberán pagar anualmente y por adelantado a la Superintendencia de Transportes, hasta el 30 de enero de cada gestión y por cada uno de los vehículos, una tasa de regulación equivalente en moneda nacional al valor resultante de aplicar la siguiente fórmula:

$$TR = TF + TV \times TMR \times A$$

Donde:

TR: Tasa de Regulación

TF: Factor Fijo para:

TAU = 0

TI = 50

TV: Factor variable para:

TAU = 1.6

TI = 0.2

TMR: La Tarifa Máxima de Referencia aprobada por la Superintendencia o en su defecto la máxima cobrada por el operador.

A: número de asientos con el que cuenta el vehículo.

En el caso que el operador demuestre sus ingresos mediante estados financieros auditados se aplicará lo señalado en el inciso correspondiente para el Transporte Interdepartamental e Internacional.

- b) Transporte Interdepartamental e Internacional: Pagarán por adelantado a la Superintendencia de Transportes semestralmente, hasta el día 30 de enero o 30 de julio de cada gestión, según corresponda, una tasa de regulación igual al 0.5% de sus ingresos brutos, previstos para la gestión. La Tasa de Regulación se hará efectiva en base a los ingresos de la gestión anterior. El monto total pagado será conciliado con el resultado de los estados financieros auditados del Operador.
- c) Servicios de Terminal Terrestre: Pagarán a la Superintendencia de Transportes anualmente, hasta el día 30 de enero de cada gestión, una tasa de regulación igual al 0.8% de sus ingresos brutos, salvo que estas terminales hayan sido concesionadas bajo la Ley N° 1874, correspondiendo que paguen el 0.35% de sus ingresos brutos. La Tasa de Regulación se hará efectiva en base a los ingresos de la gestión anterior. El monto del pago anual será conciliado con el resultado de los estados financieros auditados del Operador.

ARTICULO 38.- (CONSULTA Y COORDINACION). Todos los actos que realice la Superintendencia de Transporte previstos en el presente Decreto Supremo, deberán ser consultados y coordinados con el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda.

CAPITULO X DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTICULO 39.- (ADECUACION).

- I. Hasta el 31 de diciembre de 2006, los operadores que prestan Servicios de Transporte Automotor Público Terrestre y Servicios de Terminal Terrestre, cuyos permisos o autorizaciones, de cualquier especie se encuentren vigentes y hayan sido otorgadas conforme a Ley, deberán recabar una nueva Autorización de la Superintendencia de Transportes.
- II. A partir de la publicación del presente Reglamento, los nuevos operadores de Servicios de Transporte Automotor Público Terrestre y Servicios de Terminal Terrestre, deberán tramitar sus títulos habilitantes únicamente ante la Superintendencia de Transportes.

ARTICULO 40.- (VIGENCIA DE NORMAS).

- I. Se aboga el Decreto Supremo N° 25461 de 23 de julio de 1999; por tanto, el Servicio de Transporte Público Automotor Urbano queda sujeto a lo dispuesto por el presente Decreto Supremo.

- II.** Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

El Señor Ministro de Estado en el Despacho de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los once días del mes de mayo del año dos mil seis.

FDO. ALVARO M. GARCIA LINERA PRESIDENTE INTERINO DE LA REPUBLICA, Juan Ramón Quintana Taborga, Alicia Muñoz Alá Ministra de Gobierno e Interina de Relaciones Exteriores y Cultos, Walker San Miguel Rodríguez, Casimira Rodríguez Romero, Carlos Villegas Quiroga, Luís Alberto Arce Catacora, Celinda Soza Lunda Ministra de Producción y Microempresa e Interina del Agua, Salvador Ric Riera, Hugo Salvatierra Gutiérrez, Andrés Solíz Rada, Walter Villarroel Morochi, Santiago Alex Gálvez, Félix Patzi Paco, Nila Heredia Miranda.

PRECIO OFICIAL PARA TODO EL PAIS Bs. 5.-

*Impreso en Imprenta de Gaceta
Oficial de Bolivia
Calle Mercado N° 1121
Edificio Guerrero
TELEFONO 2147935
CASILLA N° 4007*

DECRETO SUPREMO N° 28876

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 4 de la Ley N° 3351 de 21 de febrero de 2006 – Ley de Organización del Poder Ejecutivo, establece que corresponde al Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, formular, ejecutar y evaluar políticas de telecomunicaciones, energía y transporte, tanto fluvial y lacustre como terrestre y aéreo.

Que el Decreto Supremo N° 28631 de 8 de marzo de 2006 – Reglamento a la Ley de Organización del Poder Ejecutivo, establece las funciones y atribuciones del Viceministerio de Transportes.

Que el Decreto Supremo N° 24178 de 8 de diciembre de 1995, dispone el establecimiento de la Superintendencia de Transportes, con la atribución de regular las actividades del transporte en todas sus formas.

Que el Decreto Supremo N° 24753 de 31 de julio de 1997, modifica los Artículos 1 y 2 del Decreto Supremo N° 24178 y dispone que es función de la Superintendencia de Transportes regular las actividades de los subsectores del transporte que cuenten con normas sectoriales específicas para su respectiva aplicación.

Que el Decreto Supremo N° 28710 de 11 de mayo de 2006, reglamenta las actividades de los subsectores de transporte, el cual debe armonizarse para su mejor implementación con las demás disposiciones legales vigentes.

Que es política del Gobierno Nacional revisar y modificar el sistema regulatorio actual, adecuando en determinados casos atribuciones y funciones de las Superintendencias sectoriales, por lo que es necesario emitir el presente Decreto Supremo.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto modificar el Decreto Supremo N° 28710 de 11 de mayo de 2006, que reglamenta las actividades de los subsectores de transportes.

ARTÍCULO 2.- (MODIFICACIONES).

I. Se modifican las siguientes definiciones del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 28710 de 11 de mayo de 2006:

“- Autorización: Acto administrativo por el cual el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda a través de la autoridad respectiva, a nombre del Estado, otorga a una persona individual o colectiva, pública o privada, nacional o extranjera, el derecho de prestar Servicios de Transporte Automotor Público Terrestre de Pasajeros y de Carga, sea este urbano, interprovincial, interdepartamental o internacional, así como la Administración de Servicios de Terminal Terrestre por un período establecido.

- Carga Máxima: Es aquella establecida por la norma sectorial correspondiente.
- Paradas: Lugar señalado para la detención momentánea de los vehículos de locomoción colectiva, con el objeto de recoger pasajeros dentro del área urbana.
- Operador: Persona individual o colectiva, pública o privada, nacional o extranjera, a quien se le ha otorgado una Autorización”.

II. Se modifica el Artículo 4 del Decreto Supremo Nº 28710 de 11 de mayo de 2006, de la siguiente manera:

“ARTICULO 4.- (REGULACION). Los Servicios de Transportes Automotor Público y Terrestre y los Servicios de Terminal Terrestre son objeto de regulación, control y supervisión por la Superintendencia de Transportes en el marco del Decreto Supremo Nº 24178 de 8 de diciembre de 1995, modificado por los Decretos Supremos Nº 24753 de 31 de julio de 1997, Nº 25461 de 23 de julio de 1999 y el presente Decreto Supremo.”

III. Se modifican los incisos b) y l) del Parágrafo II del Artículo 7 del Decreto Supremo Nº 28710 de 11 de mayo de 2006, de la siguiente manera:

- “b) Promover y defender la prestación de los Servicios de Transporte Automotor Público Terrestre, evitando actos que impidan, restrinjan o distorsionen dichos servicios.
- l) Regular los Servicios Públicos de Transporte Automotor Terrestre de Pasajeros.”

IV. Se modifica el Artículo 9 del Decreto Supremo Nº 28710 de 11 de mayo de 2006, de la siguiente manera:

“ARTICULO 9.- (NORMAS TECNICAS). Todos los Operadores están obligados a cumplir las normas técnicas de seguridad, circulación, vialidad y otras que sean aplicables según las disposiciones vigentes, sin excusa, en forma permanente y bajo su responsabilidad.”

V. Se modifica el Artículo 38 del Decreto Supremo N° 28710 de 11 de mayo de 2006, de la siguiente manera:

“ARTICULO 38.- (CONSULTA Y COORDINACION). Todos los actos que realice la Superintendencia de Transportes, previstos en el presente Decreto Supremo, deberán ser consultados y coordinados con el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, a través del Viceministerio de Transportes.”

VI. Se modifica el Artículo 39 del Decreto Supremo N° 28710 de 11 de mayo de 2006, de la siguiente manera:

“ARTICULO 39.- (ADECUACION). Hasta el 31 de diciembre de 2006, los operadores que prestan Servicios de Transporte Automotor Público Terrestre Urbano y Servicios de Terminal Terrestre, cuyos permisos o autorizaciones se encuentren vigentes y hayan sido otorgados conforme a Ley, deberán presentarlos ante las autoridades correspondientes del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, para su homologación respectiva”.

ARTICULO 3.- (VIGENCIA DE NORMAS). Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

El Señor Ministro de Estado, en el Despacho de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los cuatro días del mes de octubre del año dos mil seis.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga Ministro de la Presidencia e Interino de Defensa Nacional, Alicia Muñoz Alá, Hernando Larrazabal Córdova, Luis Alberto Arce Catacora, Abel Mamani Marca, Celinda Sosa Lunda, Salvador Ric Riera, Hugo Salvatierra Gutiérrez, Carlos Villegas Quiroga, Walter Villarroel Morochí, Santiago Alex Gálvez Mamani Ministro de Trabajo e Interino de Justicia, Félix Patzi Paco, Nila Heredia Miranda.

DECRETO PRESIDENCIAL N° 28877

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Dra. Nila Heredia Miranda, Ministra de Salud y Deportes, debe ausentarse del país, en misión oficial del 4 al 13 de octubre de 2006: a la ciudad de Montevideo-Uruguay, del 4 al 7 de octubre de 2006, a objeto de participar en la